EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

L. 31 de Diciembre de 1898. Estableciendo en toda la República el impuesto de consumo para los aguardientes, rones, vinos y demás bebidas alcoholicas.

Artículo 1.° -Los aguardientes, rones, alcoholes, vinos y demás bebidas alcohòlicas, pagarán el impuesto de consumo en toda la República, conforme á las tarifas siguientes:

Por los artículos de producción nacional

	El litro
Aguardiente exclusivamente de uva, cuatro centavos..... .....S:	0.04
Aguardiente de cualquier otro orígen hasta 20 grados Cartier, seis centavos.	0.06
Aguardiente hasta 25 grados, ocho centavos ...	0.08
Ron hasta 30 grados, once centavos	0.11
Ron hasta 35 grados, diez y seis centavos.....	0.16
Alcohol de 40 grados, veinte centavos.....	0.20
Ron inutilizado con 5 por ciento de petrôleo, tres centavos.....	0.03
Vino exclusivamente de uva fresca, un centavo.....	0.01
Vino de cualquier otro orígen, diez centavos.....	0.10
Cerveza, uno y medio centavo....	0.1½

Para los artículos importados del extranjero

Cerveza, siete centavos..S.	0.07
Ajenjo, anisado, cognac, kirsch, bitters, ron, y amargos, y demás bebidas alcohólicas que no sean vinos, cuarenta centavos..	0.40
Vino tinto ó blanco de Borgoña, del Rhin, Chipre, Jeréz, Madera, Oporto, Cereza, Frontingnan, Pajarete, Malvasia, Moscatel, Pedro Jimenez, Peralta y demás vinos generosos; el Asti, y demás espumantes, que no sea Champagne, y el Vermouth, treinta centavos.....	0.30
Vino blanco ó tinto de Burdeos, el Carlôn, Catalán, Priorato, San Vicente y demás de esta clase, veinticinco centavos.....	0.25
Campagne, cincuenta centavos.....	0.50

Art. 2.°- Los artículos importados del extrangero pagarán el impuesto cuando se verifique su despacho en las aduanas marítimas ó fluviales, quedando prohibida su internación por tierra.

Los conductores de artículos de producción nacional que soliciten guía para exportarlos al extrangero por la vía terrestre, la obtendrán dando una fianza ó depositando el valor del impuesto hasta que se acredite dicha exportación; para cuyo fin los cónsules peruanos están obligados á dar gratis los certificados necesarios. Si la exportación se verifica por la vía marítima se cancelará la fianza ó se devolverá el depósito, en vista del certificado de la aduana que así lo acredite. Cuando los artículos afectos se movilicen por tierra, dentro de la República, el interesado, á su elección, pagará el impuesto en el lugar en que se expida la guía, ó dará la fianza respectiva para cancelarla con la constancia del pago en el lugar de su consumo. Los que se dirijan á un puerto y se movilicen por la vía marítima para el consumo nacional, abonarán el impuesto al tiempo de verificarse el despacho en el puerto de internación. Para todos estos casos se dará un plazo en relación á la distancia al lugar de su destino.

Art. 3.°—Las Municipalidades no podrán gravar los artículos á que se refiere esta ley con mayores impuestos, cualquiera que sea su denominación, que los expresados en la siguiente tarifa:

Aguardientes de todas clases, y alcoholes de 20 grados Cartier, ó menos, el litro, tres centavos.....S.	0.03
Alcoholes ó rones desinfectados, ó no, de mas de 20 grados hasta 30, el litro, cinco centavos.....	0.05
Alcoholes de más de 30 hasta 40 grados, el litro, diez centavos	0.10
Vinos extranjeros: Tinto, Burdeos, Carlón, Catalán, Priorato, San Vicente, los demás de esta clase y Vermouth, el litro, cuatro centavos.....	0.04
Vinos Borgoña, Tinto, Blanco, Chipre, Jeréz, Madera, Oporto, Cereza, Frontignan, Pajarete, Málaga, Malvasía, Moscatel, Marsala, Pedro Jimenez, Chianti, y demás generosos, inclusive el Asti, Barsac, Chino, Rhin, y Champagne, el litro, seis centavos.....	0.06
Vinos del país, de cualquiera clase, el litro, un centavo.....	0.01
Licores extranjeros: el Ajenjo, Anisado, Cognac, Kirsch ron de Jamaica, Wiscky, Bitters y amargos y todas las demás bebidas alcohólicas, el litro, seis centavos.....	0.06
Los mismos, si son trabajados en el país, el litro, cuatro y medio centavos.	0.4½
Cerveza, la extranjera, el litro, dos centavos.....	0.02
La del país, el litro, un centavo	0.01

Art. 4.° El gobierno podrá establecer el cobro del impuesto sobre peso correlativo á la capacidad, si después de estudiar el punto, considera así de más fácil y equitativa percepción dicho impuesto. Podrá, igualmente, sustituír el alcohómetro Cartier por el centesimal, si lo juzgare prácticamente conveniente.

Art. 5.° Las imitaciones hechas en el país, de los vinos y licores extranjeros que se expendan como tales, ya sea en botellas ó en envases mayores, pagarán un impuesto igual al que traten de imitar. Los vinos con marca francamente nacional, pagarán el impuesto fijado en el artículo 1.°.

Los licores que imiten los extranjeros, pero con etiqueta ó marca francamente nacional, pagarán un impuesto equivalente al cincuenta por ciento del que corresponde á su similar imitado, con deducción del que hubieren abonado por el alcohol que sirve de materia prima.

Art. 6.° Las trasformaciones que consistan tan solo en rebajar la graduación alcohólica de un líquido que haya abonado el impuesto fijado en la tarifa, ó en desinfectarlo, no están sujetos á nuevo impuesto; pero lo estarán los alcoholes que provengan de la operación contraria, que abonarán el 25 por ciento del impuesto fijado en la tarifa.

Art. 7.° Toda oficina de elaboración de vinos, aguardientes y otros licores, designará claramente, por medio de un rótulo fijado en la puesta exterior y principal del establecimiento, la clase de vinos, aguardientes ó licores que elabora con expresión distinta de su orígen. El reglamento de la materia fijará la forma en que será penada la elaboración clandestina.

Art. 8.° Los conductores de bodegas de elaboración de vinos ó aguardientes de uva, no podrán introducir á ellas alcoholes que no sean de uva, ni cantidades mayores de azúcar de las que sean toleradas por el reglamento para el consumo personal de los industriales. Toda introducción clandestina será penada con una multa que será fijada por el reglamento y dará derecho á considerar como de azúcar, para los efectos del artículo 7.° y para los de percepción del impuesto, á todos los licores en ellas almacenados.

Art. 9.° El Gobierno hará tomar razón de todos los aparatos de destilación que hoy existen en la República y les otorgará una licencia que se renovará anualmente. Los que se establecieren en adelante, estarán obligados á solicitarla antes de constituirse, y á renovarla en la misma fecha que las anteriores. La expedición de estas licencias será gratuita

Art. 10.° Los establecimientos de elaboración de vinos ó licores, en las ciudades, pueblos ó caseríos, no podrán ser á la vez lugares de venta al por menor. En los establecimientos de esta especie es absolutamente prohibida la existencia de alambiques y la práctica de fermentaciones alcohólicas.

Art. 11.° Quedan exonerados del aumento que establece esta ley, los alcoholes que se exporten de los valles de Chanchamayo y Vitoc.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los diez días del mes de Diciembre, de 1898.

RAFAEL VILLANUEVA.—Presidente del Senado.

C. DE PIÉROLA.—Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas. — Senador Secretario.

Eduardo I. Bueno. — Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 31 días del mes de Diciembre de 1898.

N. DE PIÉROLA.

Ignacio Rey